



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>RADICADO:</b>	050013105007-2022-00285-00
<b>INCIDENTISTA:</b>	MARÍA DEL CARMEN IDÁRRAGA DE ESPINOSA CC No. 21.547.794
<b>INCIDENTADOS:</b>	-FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-DIVISIÓN ANTIOQUIA)  -SUMIMEDICAL SAS
<b>ASUNTO:</b>	REITERA PRIMER REQUERIMIENTO

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada en escrito allegado al despacho el 19 de octubre hogaño por incidentista, señora MARÍA DEL CARMEN IDÁRRAGA DE ESPINOSA, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela No. 112 del 04 de agosto de 2022, en la acción de tutela promovida por ésta, contra del FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-DIVISIÓN ANTIOQUIA), SUMIMEDICAL SAS, entre otras; aclarando que los dos referidas, son las implicadas en el presente trámite incidental; por lo tanto, se dispone oficiar a los responsables de su cumplimiento, o quien haga sus veces y/o sean los encargados del cumplimiento del fallo de tutela.

Se precisa aclarar que dada la falta de certeza frente a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela en referencia, se tiene que posterior al requerimiento realizado a las entidades implicada, el pasado 1 de noviembre hogaño, afín de que informaran al escala de rangos y/o subordinación de los competentes para asumir la responsabilidad del caso en cuestión, se tiene que ambas solo adujeron un solo responsable, sin reseñar el superior y/o inferior según el caso, así: Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en calidad de representante legal de SUMIMEDICAL SAS y JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, en calidad de Director General de Entidad Descentralizada del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

A falta de la información requerida de forma completa, se da por entendido que en orden de escala, que los primeros a requerir son los jefes de las oficinas jurídicas, pues son ellos los llamados a responder en primer lugar por el debido proceso y estar atentos al cabal cumplimiento de la orden de tutela, pues con el poder otorgado, se les dio la facultad de representar a la sociedad en todas las actuaciones judiciales, tutelas y administrativas en que las entidades sean parte,

bien por activa como demandante o bien por pasiva como demandada o reclamada; los cuales para este caso se identificarían como: JHON JAIRO OSPINA VARGAS como apoderado de SUMIMEDICAL LTDA –o quien haga sus veces-, según certificado de existencia y representación legal adjunto a la respuesta al requerimiento y SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN -Jefe Oficina Asesora Jurídica del FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-DIVISIÓN ANTIOQUIA)-o quien haga sus veces-.

En razón a lo anterior, se precisa requerir nuevamente a los apoderados en referencia, a fin de que, en el término dos (2) días hábiles, cumplan con todo lo ordenado en dicho fallo, y, de conformidad con el término estipulado, para resolver el incidente desacato, según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P. y a efectos de que den observancia a lo ordenado en dicho fallo, donde se ordenó:

**“PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual del objeto en la presente acción constitucional, presentada por la señora: MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC N° 21.547.794, en contra de FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-División Antioquia), SUMIMEDICAL S.A.S. y CORAXON S.A.S.; respecto a la solicitud de programación de cita para: “Consulta control de seguimiento por especialista de cardiología”, con observación de “PRIORITARIA”. y por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela.

**SEGUNDO:** AMPARAR los derechos fundamentales invocados a la: salud y vida en condiciones dignas; de la señora MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC N° 21.547.794, en lo atinente al tratamiento integral, de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Consecuencialmente, ORDENAR a SUMIMEDICAL S.A.S. y por ser ésta la entidad obligada contractualmente, a prestar los servicios de salud de los usuarios, de conformidad a la vigencia del Contrato 351 de septiembre 30 de 2020 adquirido con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el contratante, según las **indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes** adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente señora MARIA DEL CARMEN IDARRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC N° 21.547.794, y al ser ésta parte de la población adscrita conforme al contrato citado, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que padece, circunscrito a: “N394. Otras incontinencias urinarias especificadas”, y a través de los establecimientos de salud con que tenga convenio”.

Argumenta la parte incidentista que, las entidades incidentadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela, en los términos en el escrito de incidente de desacato adjunto y donde insiste cómo actualmente los accionados se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y por tanto en desacato a numerales segundo y tercero de la parte de resolutive del fallo de tutela No. 112 del 04 de agosto de 2022.

Dadas las circunstancias, se advierte por parte de este despacho a las entidades incidentadas, que en caso de no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, deberá **hacerlo de inmediato**, e informar al Juzgado, dentro del mismo término de tal gestión, so pena de requerir a los superiores jerárquicos, para hacer efectivo la orden de la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

**NOTIFIQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622d3c70aaf9662cb647164ff6faef6ef766a84291ab66e6e6cc74805a0b6a04**

Documento generado en 10/11/2022 11:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**